



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00508 00
Demandantes	José Ignacio Orozco Sánchez
Demandado	Mónica Alexandra Tapasco

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla. Así las cosas, tras verificar la demanda pronto se advierte deberá inadmitirse toda vez que no se acompañan la totalidad de los anexos ordenados por Ley, ni se cumplen la totalidad de los requisitos legales, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No aportó, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, debidamente actualizado (art. 84 CGP, art. 26.3 CGP).
2. Deberá precisar en los hechos de la demanda el hito inicial desde el cual inició la posesión del inmueble, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar (art. 82.5 CGP).
3. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213/2022).
4. La subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito con el escrito de corrección y deberá acreditarse su remisión a la parte demandada, a la dirección de notificaciones conocida (art. 6 Ley 2213/2022).

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia por José Ignacio Orozco Sánchez contra Mónica Alexandra Tapasco, conforme lo explicado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Abelardo Benjumea Hincapié en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005

Lina moreno castro

LINA PAOLA MORENO CASTRO

Secretaria